Numero 344.

Decreto de 19 de Julio de 1823.—Declaración en honor de los primeros héroes libertadores de la nacion, y los que los siguieron.

El soberano congreso mexicano, que jamas ha visto con indiferencia los sacrificios que los buenos patriotas han prestado a la nacion en todas epocas para sostener su independencia y libertad, ha tenido a bien decretar:

- 1. Se declaran buenos y meritorios los servicios hechos a la patria en los once primeros años de la guerra de independencia.
- 3. En consecuencia, pueden alegarse para solicitar y obtener empleos, y los demas beneficios con que el estado recompensa el mérito de los buenos patriotas.
- 3. Para que estos servidios sean atendidos y premiados por el supremo poder ejecutivo, so justificarán con certificaciones de gefes conocidos y acreditados en aquella época, o por otros medios autenticos que hagan féren juicio. Los gefes, sobre ser responsables de la verdad y justicia de lo que dijeren, expresarán en sus certificaciones si el pretendiente obtuvo o no despacho de gobierno reconocido.
- 4. El artículo anterior tiene lugar respecto de aquellos individuos, que aunque no estuvieron en el campo de batalla, ofrecieron sus servicios en las prisiones, acreditando que el motivo de ellas fue sostener la independencia de la nacion sin complicacion en otros delitos.
- 5. No son comprendidos en los artículos anteriores, los que despues de haber contribuido a la independencia y libertad de la patria, se indultaron y prestaron servicios de cualquiera clase a la causa de España, sino en el caso de haber intervenido extraordinarias circunstancias, cuya calificacion se deja al celo y prudencia del supremo poder ejecutivo.
- 6. Asimismo, no pudiendose designar especificamente los premios con que deben recompensarse los mencionados servicios, se le deja la facultad de proporcionar aque-

llos con estos, en uso de la justicia distributiva inherente a sus atribuciones.

- 7. A los individuos que siguieron la carrera militar, y quisieron continuarla, les declarara el grado a que los juzgue acreedores, teniendo en consideración sus servicios, los empleos que obtuvieron, si fueron provistos por los Sres Hidalgo, Allende, junta de Zitacuaro, gobierno de Chilpantzingo y de Jaujilla, el número de tropa que mandaron, y principalmente su aptitud y conducta.
- 8. A los que conforme al artículo anterior se les declare grado militar, 6 lo tengan por concedido, se les contara para sus retiros y antigüedad, el tiempo que sirvieron en la época de que se habla, y el doble de campaña.
- 9. Si los ameritados en la expresada época no aspiraren a empleo alguno, civil ó militar, ó si el supremo poder ejecutivo no los creyere aptos para los que soliciten, los tendra presentes en el repartimiento de tierras valdías que decretare el congreso.
- 10. A las mugeres, hijos y padres de los militares que hayan muerto, y cuyos servicios obtengan del supremo poder ejecutivo la declaración de buenos y meritorios, les asignara el mismo una pensión, que disfrutaran conforme a los reglamentos del montepio militar, guardando en esto el orden de preferencia que hasta aquí se ha observado con los parientes de los individuos del ejercito.
- 11. Serán tambien pensionadas las mugeres, hijos y padres de los empleados civiles que hayan muerto, y cuyos servicios obtengan la declaración que expresa el artículo anterior, sirviendo de regla para los que gocen de ellas las establecidas para el montepro de oficinas.
- 12. A los inutilizados en campaña, y cuyos servicios se califiquen tambien de buenos y meritorios, se les asignaran las pensiones concedidas por las leyes a los invalidos.
 - 13. El congreso declara benemeritos de